Número 11. Viérnes 11 de octubre de 1833.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 23 minutos. Pónese el sol á las 5 y 37 minutos.

San Nicasio mártir.

ARTÍCULO DE OFICIO.

MINISTERIO DEL FOMENTO GENERAL DEL REINO.

Real órden.

Escmo. Sr.: Para que las medidas sanitarias sean observadas estrictamente, y las autoridades á quienes corresponde su ejecucion la promuevan con eficacia, guardando entre si la dependencia y subordinacion siempre necesarias, y mucho mas en las circunstancias de hallarse invadida por el cólera-morbo una parte del territorio español, conviene sin duda mejorar la institucion de las diferentes juntas de Sanidad, segun lo ha reconocido esa Suprema en la consulta que elevó al conocimiento del Rey nuestro Señor en 18 del actual; y con presencia de ella se ha dignado mandar S. M. lo siguiente:

1º En el distrito de cada capitanía general solo habrá como hasta aqui una junta superior de Sanidad, arreglada á la forma que se les dió por Real órden de 14 de mayo último.

2º En cada capital de provincia en que haya intendente habrá una junta provincial de Sanidad que reasumirá las funciones de municipal en la misma capital, y será presidida por el intendente fuera del caso previsto en los artículos 11 y 12 de esta Real órden.

3º Estas juntas provinciales se compondrán:

I. Del intendente de la provincia ó del que haga sus veces, presidente.

II. Del corregidor de la capital, y no habiéndole, del alcalde mayor ó regente de la Real jurisdiccion.

III. De un regidor elegido por el ayuntamiento.

IV. Del procurador síndico.

V. Del provisor vicario general, ó en su defecto del eclesiástico mas condecorado.

VI. De uno ó mas facultativos al tenor del párrafo 2º, capítulo 10 del reglamento de las Reales academias de medicina y cirugía.

VII. De un hacendado elegido por la junta provincial de Sanidad.

VIII. De un vocal de la Real junta de comercio elegido por la misma, ó del tribunal de comercio donde no hay junta; y donde no exista ni una ni otra corporacion, de un comerciante nombrado por la misma junta provincial de Sanidad.

4º Serán ademas vocales de cada junta provincial el comandante militar, y el subdelegado de policía.

5º Las juntas provinciales de Sanidad elegirán secretario, en el caso de que no pudiese serlo el de la intendencia.

6º Si lo estimaren conveniente podrán disponer la creacion de juntas de Sanidad de partido en los de grande estension.

7º En el giro y despacho de los negocios ordinarios no dependerán las juntas provinciales de la superior del distrito de la respectiva capitanía general; pero obedecerán las órdenes que la misma junta superior les comunicare en casos especiales y urgentes, y les guardarán la mayor consideracion y deferencia.

8º Las juntas municipales de los pueblos estarán subordinadas á las de partido, en aquellos en que la haya, por haberlo dispuesto la junta provincial conforme al artículo 6º; y á falta de junta de partido dependerán de la junta provincial.

Las juntas de partido que se establecieren estarán sujetas á la junta provincial respectiva.

Las juntas provinciales dependerán de la junta suprema de Sanidad del reino.

9º El órden gradual establecido en el artículo anterior indica el que han de seguir las juntas respectivamente en su correspondencia, y comunicándose las órdenes del gobierno y disposiciones de la junta suprema á las juntas provinciales, lo serán por estas á las del partido, y por las de partido á las municipales de los pueblos.

10. Las juntas de Sanidad de Astúrias, Malaga y Santander conservarán su actual forma particular con el título y atribuciones de provinciales.

11. En las capitales de provincia, en que ademas del intendente hubiere gobernador político y militar, presidirá el gobernador la junta provincial de Sanidad, y el intendente ocupará su inmediato lugar.

12. Tambien presidirán la juntas provinciales los comandantes militares de las provincias que residan

en la capital, siempre que sean de la clase de brigadier ó de otra superior; y los intendentes ocuparán su inmediato lugar inmediatamente.

13. Las juntas municipales y de partido no acudirán en derechura á la junta suprema ni á la secretaría del Despacho de mi cargo sino en el caso de haber aparecido el cólera morbo en su propio territorio ó en otras ocurrencias graves y urgentes que obliguen á separarse de lo prevenido en los artículos 8º y 9º; pero aun en estos mismos casos duplicarán sus partes ó comunicaciones por las vias que señala el propio artículo.

14. Las juntas de Sanidad de los pueblos de la provincia de Madrid dependerán de la que se halla establecida para esta corte, y tomará de consiguiente el título de junta superior de Sanidad de Madrid y su provincia.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia, la de esa junta suprema y su correspondiente circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1833.—El conde de Ofalia.—Señor presidente de la junta suprema de Sanidad del reino.

ESPAÑA.

Madrid 21 de setiembre.

En la alocucion que el Escmo. Sr. Fr. José Bueno, general de la órden hospitalaria de San Juan de Dios, ha circulado á todos los priores y venerables comunidades de los conventos de su órden con motivo del cólera-morbo que desgraciadamente ha invadido algunos puntos de nuestra península, vemos con satisfaccion que aquel celoso y respectable prelado manda á todos sus súbditos que acudan al primer llamamiento de cualquier autoridad para socorrer y asistir á los enfermos; que segun las facultades de cada convento y su número de religiosos, se presenten estos á asistir á dichos enfermos, ya sea en los conventos y hospitales, bien en lazaretos, si para ello fueren invitados; en las casas particulares si se exigiesen sus ausilios, ó en cualquier punto en donde sus servicios puedan ser útiles á la humanidad afligida. La respetable comunidad hospitalaria de San Juan de Dios, que en todas épocas y circunstancias se ha consagrado al bien de la humanidad, y cuyo instituto religioso es venerado por los hombres de todas las opiniones y sectas, ha merecido siempre en España la consideracion á que le hacen acreedora sus importantes y caritativos servicios; y no puede dudarse que bajo la ilustrada y religiosa direccion de su digno general continuará, si llegaren los momentos de apuro y afliccion, con el mismo celo que la han grangeado en semejantes casos el aprecio y gratitud de sus compatriotas y las justas recompensas del Soberano.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

FRANCIA.—*Paris 8 de setiembre.*

Concluye la declaracion inserta en el diario anterior.

»Al principio del art. 1º del acta del Congreso de Viena se dice: »*El ducado de Varsovia* (excepto las partes de él que reciben otro destino, quiere decir, escepto los distritos que componen el gran ducado de Posen, los círculos reunidos á Galitzia, y la ciudad libre de Cracovia) *se reune á Rusia.*" En verdad ningun convenio podria estar concebido en términos mas esplícitos. Si el ducado de Varsovia queda reunido al imperio, es evidente que debe ser uno con este imperio. Pero la cláusula que sigue da todavía nueva fuerza, nueva sancion á este principio de unidad. El testo del acta del Congreso de Viena añade: será ligado á él irrevocablemente (ligado irrevocablemente al imperio de Rusia) por su constitucion, para que lo posea el Emperador de todas las Rusias, sus herederos y sucesores perpetuamente."

»La primera condicion de la nueva existencia de este pais era quedar unido á Rusia. Esta union segun el tratado era irrevocable, y el pais de que se trataba debia ser poseido perpetuamente por los Soberanos rusos.

»Asi que, lo que no podian hacer los Soberanos rusos, segun el tenor del acta del Congreso de Viena, lo que ningun Soberano ruso habria podido ejecutar sin quebrantar aquel tratado, era desunir el reino del imperio de Rusia, impedir que fuese parte integrante de él; en una palabra, romper una union que se habia declarado indisoluble.

»Las palabras *reunido* al imperio de Rusia, *ligado por su constitucion*, no podrian tener distinto sentido; ni imponer otra obligacion. En cuanto á la palabra *constitucion*, está empleada aqui genéricamente.

»No está definida la naturaleza de la constitucion. Cada Estado tiene una, es decir, una ley fundamental, y lo que el acta del Congreso de Viena ha establecido, es que la constitucion ó ley fundamental, *fuese la que fuese*, de las partes del ducado de Varsovia, *reunidas* al imperio de Rusia, las *ligaria* á este irrevocablemente.

Usando de la misma facultad, Austria y Prusia por su parte, segun el acta del congreso de Viena, arreglaron las leyes que dieron á sus vasallos polacos conforme á la existencia política que juzgaron útil y conveniente concederles. Ninguna de las Potencias estrangeras se creyó entonces con derecho para examinar la naturaleza de estas leyes, ni para graduar la mayor ó menor cantidad de derechos políticos que conferian á los habitantes del gran ducado de Posen y de Galitzia, asi como ninguna Potencia estrangera se creyó autorizada para intervenir la legislacion interior que fue obra espontánea del Emperador Alejandro.

»Promulgada seis meses despues del acta del congreso de Viena la constitucion otorgada al reino de Polonia por la libre voluntad de aquel Monarca, no quedó bajo la vigilancia ni bajo la garantía de las Potencias que habian firmado aquella acta. Para que existiese semejante garantía hubiera sido preciso: 1º que estuviese formalmente espresada; y 2º que la constitucion que debia ser objeto de aquella proteccion hubiese estado con-

cluida, dada á luz y citada en la época en que las transaciones de Viena fueron sancionadas por todos los Soberanos que allí estaban reunidos ó representados. En vano se buscaria esta garantía en el acta del congreso de Viena. No existe, asi como tampoco existia en aquella época, la constitucion á que hoy se pretende aplicar dicha garantía, y cuanto mas se examina el acta de que se trata, mas se conoce que en ella no hay mas que un solo convenio obligatorio y positivo, á saber: el que une y liga irrevocablemente al imperio de Rusia la parte del ducado de Varsovia que los Soberanos rusos deben poseer perpetuamente.

»Continuando el exámen del artículo 1º de dicha acta, solo encontraremos en él dos indicaciones terminantes. El Estado que segun se estipula ha de quedar reunido al imperio de Rusia ha de tener *gobierno separado*, debiendo dar ademas á los polacos sujetos al dominio de Rusia, de Austria y de Prusia representacion y leyes nacionales. Pero, añade el acta del congreso de Viena, los vasallos polacos de las tres cortes conseguirán estas ventajas conforme á la existencia política que cada uno de los gobiernos á que pertenezcan juzgue útil y conveniente darles.

»Los términos en que se halla concebida esta *última parte del artículo* citado, nos dispensa de todo comentario. La suprema ley de órden y conservacion ha dirigido la redaccion de las obligaciones que sobre este punto contrageron las tres Potencias limitrofes. A su *conveniencia* y á su *utilidad* respectivas, en otros términos, al interes de la seguridad de sus propios Estados, subordinaron las leyes que deberian dar á sus vasallos polacos.

»Este principio, sábiamente establecido por los tratados de Viena, es al único á que con justicia se puede recurrir.

»No nos será dificil demostrar tambien que por los acontecimientos que han hecho notable la insurreccion polaca ha vuelto á quedar el Emperador Nicolas en la plenitud de facultades que tenia su augusto predecesor, antes de dar constitucion al reino de Polonia.

»Bastará para ello que citemos las actas del mismo gobierno insurgente. ¿No declaró este que Polonia era independiente de Rusia, siendo asi que los tratados de Viena y la constitucion del Emperador Alejandro habian confirmado el principio de que el Ducado de Varsovia estaria *por su constitucion irrevocablemente ligado al imperio de Rusia?* ¿No declaró públicamente que habia caducado el derecho del Emperador, y que por lo mismo quedaba el trono vacante, cuando los tratados de Viena y la constitucion habian establecido que el reino ligado de Rusia *por su constitucion debia ser poseido* por el Emperador de todas las Rusias y sus sucesores perpetuamente? En fin, ¿no declaró á la faz del mundo que quedaban reunidas á Polonia las provincias occidentales del imperio separándolas de él, á pesar de que los tratados de Viena habian *reservado* al Emperador solo, el derecho de arreglar, segun lo juzgase conveniente la estension interior del reino, sin que este último dejase nunca de estar ligado al imperio? Imposible era á la verdad quebrantar mas abiertamente todos los principios del acta general del congreso de Viena; imposible aniquilar mejor la constitucion de 1815; imposible combatir mas abiertamente los derechos y las posesiones incontestables de Rusia y de sus Soberanos.

»A vista de este proceder fué preciso recurrir á las armas; y cuando llega este caso, no hay mas regla que el derecho de la fuerza, la ley de las conquistas.

»La toma de Varsovia fué el fallo de esta ley inflexible; el Emperador habia reconquistado el reino de Polonia. Sin embargo, ¿qué uso ha hecho de la conquista? Ha restablecido entre las dos naciones el vínculo que la rebelion habia roto, ha conservado el reino de Polonia el nombre y el rango que aquel pais debia á la voluntad del Emperador Alejandro; finalmente, ha concedido á sus vasallos polacos que han vuelto á la obediencia el beneficio de un gobierno conforme á lo literal de los tratados de 21 de abril (3 de mayo) y al acta general del congreso de Viena.

»Los tratados de 21 de abril (3 de mayo) y el acta general del congreso de Viena prometian representacion y leyes nacionales: se han establecido juntas de nobleza, juntas de partido y estados provinciales, con voz consultiva en los asuntos de interes comun; y por los artículos 1º, 34, 47 y 53 del estatuto orgánico en que se crean las enunciadas juntas, se conserva el uso del idioma nacional en todos los actos públicos de gobierno. En el mismo estatuto se garantiza ademas el derecho de propiedad, asi particular como del comun (art. 11), la deuda pública del reino de Polonia (art. 17), la libertad individual (art. 8º), la administracion separada de las rentas polacas (art. 1º), la opcion á todos los empleos públicos sin distincion de clase y nacimiento: la eleccion de jueces y la formacion de listas de candidatos para los demas empleos públicos hecha por juntas de nobleza y de partido (art. 43), y la dotacion del clero católico y del culto griego unido (art. 6º).

»Luego, sea lo que fuese, la diferencia que haya entre estas leyes y las que resultaban de la constitucion de 1815, es imposible sin embargo dejar de convenir: 1º que aseguran al reino de Polonia las ventajas de tener gobierno distinto y separado: 2º que contienen, segun el testo de los tratados de Viena, todos los elementos de existencia política fundada en leyes nacionales.

»No se estendian á mas las esperanzas que los habitantes del reino podian concebir á consecuencia de los tratados de Viena. Por ventura ¿han salido garantes estos respecto á los vasallos del reino de que siempre habria ejército polaco? ¿Han ofrecido que habria libertad absoluta de imprenta? ¿Se establece en ellos el derecho y se arregla el órden de los debates parlamentarios en las dietas? El gran ducado de Posen y Galitzia ¿gozan privilegios mas estensos que los que disfruta el reino de Polonia en

virtud del estatuto orgánico? Nadie podrá asegurarlo. Pues ¿con qué derecho unas Potencias estrangeras exigirian para Polonia lo que nunca ni en ningun tratado se le ha asegurado ni prometido?

»Reasumiendo en su conjunto las consideraciones que preceden, estamos autorizados para deducir de ellas: que ninguna Potencia salió garante de la constitucion dada á Polonia en el año de 1815; que por consiguiente ninguna ha contraido obligacion ni adquirido derecho para exigir la conservacion de aquella; que dicha constitucion, concedida á Polonia por efecto de la libre voluntad del Emperador Alejandro, de gloriosa memoria, quedó aniquilada por la conducta y hechos del gobierno de los insurgentes, que declaró roto el vínculo establecido por los tratados de Viena entre el Reino y el Imperio; que reprimida la rebelion, solo el Emperador Nicolas era árbitro de decidir si la constitucion de 1815 podia ser restablecida, ó si á ella se debia sustitnir diferente sistema mas adecuado á los verdaderos intereses de S. M. I. y R.; que por el estatuto orgánico que en consecuencia se ha introducido en el reino, no se ha infringido ninguna de las cláusulas del tratado de Viena, puesto que en virtud de estas nuevas leyes, queda el reino de Polonia irrevocablemente ligado al imperio de Rusia; tiene distinto gobierno; el Emperador continúa usando el tititulo de Czar (Rey) de Polonia; y los polacos han logrado representacion y leyes nacionales, adecuadas á la existencia política, que despues de la dolorosa esperiencia de lo pasado, ha creido S. M. I. útil y conveniente concederles; en fin, que las obligaciones impuestas á S. M. por el tratado de Viena respecto á las leyes interiores de Polonia, no se diferencian de las que los gobiernos de Austria y Prusia han contraido por la misma transacion respecto á sus vasallos polacos; que por consecuencia el Emperador, lo mismo que aquellos dos gobiernos, no está obligado á consentir que ninguna Potencia intervenga en las cuestiones de gobierno interior concernientes á Polonia.” (*G. de F.*)

PALMA.

Orden de la plaza del 10 para el 11 de octubre.

Gefe de dia el coronel D. Baudilio Mallol, capitan del regimiento infantería de Soria 9º de línea. —Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, y sargento de hospital Soria.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador—Juan Coll.

Al Sr. Regente de esta Real Audiencia he comunicado en este dia el oficio siguiente:—»Intimamente convencido de las justas razones que han impelido á esa Real Audiencia á reclamar se habilite el papel sellado, con motivo del infausto acontecimiento del fallecimiento de nuestro idolatrado Rey y Señor, para el reinado de nuestra augusta Soberana DOÑA ISABEL II; y aunque por lo presente me halle sin autorizacion ni conocimiento alguno de la Superioridad para este procedimiento, y tal vez se me comunique por el próximo correo, con el fin de conciliar los intereses de la Real Hacienda con los particulares, y que no se perjudique ni interrumpa la recta y pronta administracion de justicia, tan recomendada por el que tanto gemimos, el mejor de los Monarcas, y conforme con cuanto en su virtud me han espuesto estos gefes de Rentas, he dispuesto que sin perjuicio de elevar la correspondiente consulta á la Superioridad por el correo de mañana, se habiliten por de pronto diez resmas de papel del sello 4º mayor, diez del de oficio y dos del de pobres, con la de *Valga por el reinado de nuestra Soberana Doña* ISABEL II, *siendo Gobernadora del Reino Doña* MARIA CRISTINA DE BORBON *su augusta Madre*, llevando al márgen el sello de la Intendencia y á la conclusion mi rúbrica: el de los demas sellos se habilitará asi á proporcion que se necesite; esperando del buen celo que anima á V. S. por el mejor servicio de S. M., que por el Tribunal y sus dependientes se use de la mayor escrupulosidad para que no puedan defraudarse los Reales intereses.”—Lo que se pone en noticia del público para su conocimiento. Palma 9 de octubre de 1833.—Rafael de Garfias Laplana.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcacion fondeada el dia 5 del corriente.

De Ciotad el javeque S. Cayetano, su patron Antonio Pablo Monar, con géneros.

Fondeadas el 6. De Barcelona el id. S. Antonio, su patron D. José Estades, con id. y balija.

De Bona el id. Soledad, su patron Miguel Reus, en lastre.

Fondeada el 7. De Cullera el laud S. Antonio, su patron D. Francisco Bordoy, con arroz y géneros.

Despachadas el 5.

Para Cádiz el javeque Dolores, su patron Sebastian Morro, con aguardiente, jabon y géneros.

Para Iviza el id. Concepcion, su patron don Damian Garcías, en lastre y balija.

La Real academia de medicina y cirujía vacunará grátis mañana 12 á las doce del dia en el edificio de la Real universidad; advirtiendo que los que se presenten al efecto deberán llevar una papeleta que esprese el nombre y apellido del niño que se vacunare, el de sus padres y el número de casa, manzana y parroquia en donde vivan.—Mateo Castellá secretario de gobierno.

Avisos de particulares.

En el Borne, junto á la Contaduría de ejército casa núm. 23 se venden paños finos de todas clases y colores á precios equitativos.

Una muger de edad de 30 años y la leche de 45 dias, desearia encontrar criatura para criar: en esta imprenta darán razon.

M. Sirchi, italiano, pintor en miniatura, tiene el honor de prevenir á los sugetos que gusten hacerse retratar, que lo ejecutará al natural. Vive en la fonda de las tres palomas.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.